

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

QUINTAS.

Circular núm. 8.

En el Boletín oficial, núm. 148, se circuló el Real decreto del 4 de Diciembre del año próximo pasado, llamando al servicio de las armas 25000 hombres, correspondientes al año de 1849.

La concision y claridad del mismo escusaban toda clase de explicaciones; sin embargo, deseoso yo de que los pueblos no incurran en faltas, que podrian serles muy imputables, siquiera por su trascendencia, debo recordarles la observancia del artículo 3.º y 4.º del mismo Real decreto, y llamarles muy particularmente la atencion sobre la formacion y publicacion del alistamiento, que presumo estará ya concluido, toda vez que el dia 14 del presente debe principiarse la rectificacion de aquel. Tambien tendrán los Ayuntamientos muy en cuenta, que el dia 2 del inmediato Febrero se celebra el sorteo general; que el domingo 11 del mismo es el señalado para el llamamiento y declaracion de soldados; y que desde el 15 empieza la entrega de quintos en caja, para que concluya en los primeros dias del mes de Marzo: estos plazos fatales, improrogables deben observarse del modo mas escrupuloso; y confio que los pueblos, dependientes de este Gobierno político, no me pondrán en el duro trance de penar su apática dejadez, su inobservancia é inobediencia de lo prescrito en el enunciado Real decreto, de lo recordado por mí en este dia; pues si tuviera que hacerlo, seria tan severo como mis deberes me ordenan. Segovia 10 de Enero de 1849.—Eugenio Requera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Débitos de compradores de fincas.

La Direccion general de fincas del Estado, con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la siguiente Real

orden.—Excmo Sr.—Se ha enterado la Reina de la comunicacion de V. E. de 17 del corriente, en que traslada otra de la Direccion del Banco español de S. Fernando, manifestando la necesidad de que se comuniquen las órdenes oportunas para que los Administradores de fincas del Estado reciban de los comisionados de aquel establecimiento las obligaciones á metálico de los compradores de fincas del clero secular que no sean satisfechas por estos en el término que concede la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836 para el pago de los plazos vencidos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver se prevenga á los Administradores del ramo en las provincias que al vencimiento de las obligaciones, esten ó no en poder de los comisionados del Banco, inviten á los interesados por quienes se hallen firmadas á que se presenten á recogerlas y satisfacer su importe en el término de quince dias que previene la referida Instrucción, repitiendo lo avisos en caso de no verificarlo con señalamiento del último é improrogable plazo de diez dias, que tambien concede la misma, y que pasado este sin solventar los débitos tomen posesion de las fincas vendidas, anunciando sin dilacion la nueva subasta en quiebra si los compradores no tuvieren otros bienes de pronta salida; y que realizada que sea la venta, tenga efecto la devolucion de las obligaciones por parte de los comisionados del Banco con las formalidades prevenidas en la Real orden de 31 de Octubre último para la entrega de las vencidas en 1847, respecto que hasta el acto del ramate en quiebra tienen derecho los primeros compradores á realizar el pago y recoger las obligaciones aun cuando se halle anunciada la venta. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Se traslada á V. S. para que cuide de su mas exacto y puntual cumplimiento, haciendo entender al Administrador é Inspector del ramo que la Direccion general está dispuesta á no disimular la menor contemplacion en este interesante servicio, remitiendo nota de las fincas que se adjudiquen á segundos compradores al verificarlo de los pagos que hacen éstos para poder hacer las correspondientes anotaciones en los registros de obligaciones pendientes.—Del recibo y su publicacion en el Boletín oficial de la provincia dará V. S. aviso.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 8 de Enero de 1849.—P. A. Nicasio Morales.

Se permite la insercion.—Requera.

Habiéndose observado que los ayuntamientos de los pueblos, que comprende esta provincia, no presentan los recibos de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre último, he acordado prevenirles, por medio del presente anuncio, que en la cuenta general que deben acompañar del importe de aquellos, espresen la contribucion y ramo ó ramos de donde se hubiesen suplido, y que la presentacion de los recibos la verifiquen en la administracion respectiva ó en las dos si la cantidad suministrada alcanzare á todos los ra-

mos. Segovia 6 de Enero de 1849. = P. A. Nicasio Morales.

Se permite la insercion. = Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Iscar.

Con autorizacion superior se saca á público remate la obra que ha de hacerse en la casa de Ayuntamiento, escuela y casa para el maestro; quien quiera interesarse en dicha obra acuda al referido Ayuntamiento y Secretaría, que es donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicho objeto, y su remate se celebrará el dia 4 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, advirtiendo que para el cuarteo se dá de término ocho dias, y pasado este término no se admitirá mas cuarteo. Villaverde de Iscar y Diciembre 31 de 1848. = El presidente, Nicolás García.

Se permite la insercion. = Reguera.

Comision de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno de la provincia de Segovia.

Deseosa esta comision de dar todo el impulso que sea susceptible á fomentar la sociedad de dicha Junta, no ha vacilado un instante en dirigirse al Señor Gefe político, rogándole interpusiera su poderoso influjo al indicado fin. Su Señoría con la amabilidad que le distingue y como socio que es de la referida Junta, ha accedido á los deseos de esta comision; y al efecto ha dado su beneplácito para que se inserte en el Boletín oficial el reglamento general de la misma, con el objeto de que llegue á noticia de los Señores empleados de la provincia, y puedan los que gusten inscribirse, dirigir sus solicitudes, francas de porte, á las oficinas de dicha comision que se hallan establecidas en la plaza de la Constitucion, núm. 9, cuarto 2.º; advirtiendo que deberán estar formuladas con arreglo al modelo que previene el reglamento y acompañadas de los documentos que en el mismo se espresan. Segovia 18 de Diciembre de 1848. = Salvador Garcia Roca.

Se permite la insercion. = Reguera.

JUNTA DIRECTIVA.

Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, presidente.
Excmo. Sr. Duque de Castroterreño, vice-presidente.
Ilmo. Sr. D. Eugenio de Tapia.
Ilmo. Sr. D. Luis Antonio del Campo.
Sr. D. Isidro de Haedo.
Sr. D. Juan Nepomuceno Calleja.
Sr. D. Esteban Tomé y Azcutia.
Sr. D. José Prudencio Gonzalez, contador.
Sr. D. José Ricardo de Ortega, secretario.

REGLAMENTOS

de la junta de auxilios á empleados del Gobierno, aprobados en sesion general del 26 de Noviembre de 1847.

CAPITULO I.

Del objeto de la Junta.

Artículo 1.º El objeto de la Junta es señalar una pension proporcionada á los empleados inscriptos, en el caso de cesantia ó jubilacion.

Art. 2.º Podrán pertenecer á la Junta como inscriptos, todos los empleados dependientes de la Casa Real, y de los Ministerios de Estado, Gobernacion del reino, Instruccion y Obras públicas, y Hacienda, cualquiera que sea su sueldo y categoría, á excepcion de los destinados en oficinas ó comisiones interinas.

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 3.º El empleado que desee inscribirse, presentará á la Junta una instancia conforme al modo número 1.º, acompañando copia del nombramiento del destino que posea.

Art. 4.º Tambien acompañará por derechos de entrada, la cantidad correspondiente al medio por ciento de su sueldo anual, cuya suma le será devuelta sino se verificase su inscripcion.

Art. 5.º Por el derecho de inscripto se abonará el 3 por 100 anual del sueldo que goce el interesado, verificándolo por meses adelantados en los quince primeros dias de cada uno.

Art. 6.º Si el interesado lo prefiriese, podrá optar por el pago solo del 1½ por 100, teniendo en este caso derecho á la mitad de la pension que á los demas corresponda.

Art. 7.º Si con las cantidades citadas no hubiese suficiente á cubrir el importe de las pensiones, se verificará un dividendo proporcional al déficit que resulte.

Art. 8.º La inscripcion se verificará desde el dia en que el interesado presente la solicitud, á cuyo efecto se hará al margen de la misma la correspondiente anotacion.

Art. 9.º Luego que esté declarada la inscripcion, se expedirá la correspondiente patente á favor del interesado.

Art. 10. En el acto de su entrega al mismo, abonará lo que le haya correspondido por sus derechos de inscripto, desde el dia en que esté declarado tal, hasta fin del mes en que le sea entregada dicha patente.

Art. 11. Los derechos de inscripto se pierden: 1.º Por falta de pago de dos meses ó dividendos consecutivos. 2.º Por falsedad en cualquiera de los documentos presentados, bien al tiempo de su inscripcion ó al de su cesantia. 3.º Por omision de los oportunos avisos en los casos de ascenso: y 4.º Por percibir uno ó mas trimestres de pension despues de ser nuevamente colocado.

Art. 12. Perdido el derecho de inscripto se pierde no solo el de pensionista sino tambien cualquiera cantidad que hubiese satisfecho.

CAPITULO III.

De las pensiones.

Art. 13. Los empleados inscriptos que fueren declarados cesantes ó jubilados, gozarán las pensiones establecidas en la tabla estampada al final.

Art. 14. El maximum de las pensiones es la que conceden 24,000 rs. de haber anual, en atencion á la mayor probabilidad que de quedar cesantes tienen los empleados de mas sueldo y categoría.

Art. 15. Cuando un empleado sea declarado cesante, antes de cumplir seis meses en clase de inscripto, no tendrá derecho á pension alguna, abonándosele el tiempo que llevase si volviera á ser colocado.

Art. 16. El empleado inscripto que ascienda ó descienda de sueldo, lo comunicará á la Junta á fin de considerarle en la clase que le corresponda, perteneciendo á la anterior hasta pasados seis meses como al tiempo de su inscripcion.

Art. 17. Luego que cese el empleado inscripto, reclamará la pension que le corresponda con solicitud segun modelo número 2.º, acompañando testimonio de la orden de cesantia.

Art. 18. Si el empleado residese en Madrid, bastará la exhibicion de dicho documento al secretario general.

Art. 19. Resultando cierta la cesantia ó jubilacion, que no ha sido solicitada ni promovida directa ó indirectamente por el interesado, ni por marcadas faltas en el cumplimiento de sus deberes; y que tiene abonadas las cuotas respectivas, se procederá al señalamiento de la pension que le corresponda.

Art. 20. Las pensiones se satisfarán por trimestres vencidos verificándose en los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Art. 21. Los que sean declarados pensionistas, satisfarán los dividendos que les correspondan como si fueran solo inscriptos, al respecto de la pension que disfruten.

Art. 22. Siendo estas pensiones puramente alimenticias, no

podrán enagenarse ni cederse, ni estarán sujetas al pago de ninguna clase de acreedores.

Art. 23. La pensión cesará el día en que el que la disfrute sea colocado por el gobierno en la Casa Real, ó en cualquiera de los Bancos aprobados por S. M. con dotación fija.

Art. 24. Si la dotación fuere menor que el sueldo que disfrutó anteriormente, se le abonará la pensión al respecto de la diferencia resultante entre el antiguo y nuevo destino.

Art. 25. Antes de declararse la pensión, se abrirá juicio contradictorio por el término de un mes, anunciándose en la Gaceta, Diario de la capital y en el Boletín oficial de la provincia en que el interesado hubiese quedado cesante.

Art. 26. Cuando un empleado inscripto fallezca después de llevar diez años consecutivos como tal, sin haber disfrutado pensión alguna, tienen derecho á un trimestre de la que le hubiere correspondido, su viuda, hijos ó padres á quienes estuviese manteniendo.

Art. 27. Dicho trimestre deberá satisfacerse en los cuatro días siguientes á la presentación de los documentos necesarios.

Art. 28. Transcurrido un mes de la defunción del inscripto, no podrá reclamarse el derecho al espresado trimestre.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva.

Art. 29. La junta directiva es la encargada de la dirección de todos los negocios de la misma.

Art. 30. Esta junta se compondrá de cuatro Vocales, y de un Presidente, dos vice-Presidentes, un Secretario y un Contador que la misma elegirá de su seno.

Art. 31. La duración de los individuos en esta junta, será por el tiempo de tres años, renovándose cuatro en cada época, sacados á la suerte.

Art. 32. Antes de procederse al sorteo de los que deban cesar, elegirá la misma junta los que hayan de reemplazarles; siguiendo aquellos en sus respectivos cargos, hasta que los nuevos manifiesten haber admitido.

Art. 33. Como el objeto de la junta es puramente filantrópico, son gratuitos todos sus cargos.

Art. 34. Además de los empleados inscriptos pueden ser individuos de la junta, los que por su clase y categoría juzgue la misma oportuno elegir.

Art. 35. Las facultades de la junta, son: 1.º Acordar la admisión de inscriptos en los que concurren las debidas circunstancias. 2.º Aprobar las cuentas que presente el Depositario. 3.º Acordar los señalamientos de pensiones en los casos oportunos. 4.º Nombrar en las provincias los comisionados necesarios. 5.º Resolver todos los asuntos que ocurran en dicha junta, bien á instancias de los interesados ó de la comisión consultiva y 6.º dictar todas las disposiciones necesarias para su mejor régimen y gobierno.

CAPITULO V.

Del Presidente.

Art. 36. El Presidente es el jefe nato de la Junta y como tal cuidará del progreso y conservación de su objeto.

Art. 37. Firmará todas las comunicaciones, patentes de inscripción y demas necesario.

Art. 38. Recibirá las instancias y comunicaciones que hagan los individuos inscriptos ú otras personas, y las dará el curso que corresponda.

Art. 39. Convocará á junta una vez en cada mes, ó mas si fuere necesario, eligiendo el día, sitio y hora que le convenga.

Art. 40. Decretará por sí el pase á la Comisión consultiva, de las instancias ú oficios que crea convenientes.

Art. 41. Exigirá del Secretario, Contador ó Depositario, las noticias que desee sobre el estado de la Junta.

Art. 42. Los vice-Presidentes sustituirán al Presidente en ausencias ó enfermedades.

Art. 43. A falta de uno y otros hará sus veces el Vocal de mas edad.

CAPITULO VI.

Del Secretario general.

Art. 44. El Secretario general instruirá los expedientes, tanto para la admisión de inscriptos y declaración de pensiones,

cuanto para los demas asuntos que ocurran, poniendo en ellos las notas que le parezcan, de que dará después cuenta á la junta.

Art. 45. Comunicará las deliberaciones de la misma, llevará los registros y libros conducentes, y estenderá y firmará las actas de sus acuerdos.

Art. 46. Retendrá en su poder para los efectos consiguientes, las sumas que al solicitar su inscripción, depositen los empleados en Madrid, cediendo de su importe los recibos oportunos.

Art. 47. Estenderá relaciones de los empleados que gusten inscribirse, para dar cuenta por ellas á la junta.

Art. 48. Pedirá á los interesados los documentos y noticias que juzgue oportunos.

Art. 49. Dará cuenta por separado de los expedientes de inscripción que no reúnan las circunstancias necesarias.

Art. 50. Estenderá y pasará al Contador una relación espresiva de los individuos que son declarados inscriptos, sus sueldos, destinos, etc.

Art. 51. Convocará á junta cuando el Presidente le indique, y ejecutará por sí cuanto juzgue necesario para mayor engrandecimiento de la espresada junta.

CAPITULO VII.

Del Contador.

Art. 52. El Contador llevará los libros de ingresos y salidas de caudales, las cuentas individuales de inscriptos y pensionistas y la general de la junta.

Art. 53. Estenderá é intervendrá los recibos y cargará de las sumas que hayan de ingresar por cualquier concepto en poder del Depositario y de los comisionados.

Art. 54. Intervendrá también los libramientos y cartas de pago de la junta.

Art. 55. Tomará razon de las patentes de inscriptos y pensionistas.

Art. 56. Celebrará con el Depositario los arqueos que crea convenientes.

Art. 57. Pondrá su conformidad en los estados mensuales que presente dicho Depositario.

Art. 58. Examinará, reparará y certificará hallar conformes las cuentas que por el mismo Depositario se presenten.

Art. 59. Formará las liquidaciones necesarias, en caso de dividendos extraordinarios.

Art. 60. Y finalmente, cuidará se lleve á efecto todo lo prevenido en los presentes reglamentos, esponiendo al Presidente las faltas que notare.

Art. 61. En caso de ausencias ó enfermedades del Secretario general ó Contador, se sustituirán respectivamente el uno al otro.

CAPITULO VIII.

Del Depositario.

Art. 62. Para la debida custodia de los fondos de la Junta, habrá un Depositario nombrado en sesión general de inscriptos.

Art. 63. La Junta oyendo el parecer de la Comisión consultiva, le exigirá la respectiva fianza ó asegurará del modo conveniente los intereses de la misma Junta.

Art. 64. El depositario recaudará todas las sumas que pertenezcan á dicha Junta.

Art. 65. Satisfará los libramientos que se le presenten firmados por el Presidente, y tomada razon por el Contador.

Art. 66. Rendirá cuentas cada trimestre, las que halladas conformes por el Contador, y examinadas por la Comisión consultiva, serán aprobadas por la Junta.

Art. 67. Presentará asimismo mensualmente un estado comprensivo de los ingresos, salidas y existencia de caudales en el mes anterior.

Art. 68. Llevará los libros y asientos que le encargue el Contador, firmando cargará de las cantidades que recaude.

Art. 69. En caso de ausencias ó enfermedades del Depositario, será sustituido por la persona que él mismo designe, bajo su sola responsabilidad y á satisfacción de la Junta.

Art. 70. Por el desempeño de su cometido, disfrutará el 1 por 100 de todas las cantidades que perciba.

CAPITULO IX.

De la Comisión consultiva.

Art. 71. Para mejor desempeño de los asuntos de la junta,

habrá una Comisión consultiva, compuesta de once individuos inscriptos, que serán elegidos en sesión general de los mismos.

Art. 72. La Comisión elegirá de su seno los cargos de Presidente, vice-Presidente, Secretario y Subsecretario.

Art. 73. Dicha comisión evacuará los informes que le pida la Junta directiva, y hará presentes las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 74. Solicitará junta general extraordinaria, cuando lo crea conveniente.

Art. 75. En caso necesario en que se acuerden dividendos extraordinarios los visará y examinará competentemente.

Art. 76. También examinará las cuentas que presente el Depositario.

Art. 77. Cada dos años, se relevará la Comisión pudiendo los individuos salientes volver á ser reelegidos.

Art. 78. No se podrá señalar pensión alguna, sin previo dictámen de la Comisión consultiva.

CAPITULO X.

De los comisionados.

Art. 79. Para el mas espedito despacho de los asuntos de la junta, nombrará esta un comisionado en cada provincia del reino, á escepcion de la de Madrid.

Art. 80. Los comisionados cuidarán de admitir las solicitudes de inscriptos en las provincias respectivas, examinándolas y pidiendo los documentos que les faltan.

Art. 81. Luego que las encuentren corrientes, las remitirán al Secretario general de la Junta, reteniendo en su poder las sumas depositadas por entradas.

Art. 82. Acordada la admision de los interesados, dirigirán las cantidades correspondientes al Depositario, del modo y forma que les prevenga el Contador, al que avisarán oportunamente.

Art. 83. Cuidarán de entregar á los inscriptos las patentes que les remita dicho Contador.

Art. 84. Harán efectivos los recibos que el mismo les dirija intervenidos por él, de lo que corresponda satisfacer á los inscriptos de sus respectivas provincias: y circularán las comunicaciones que se les marquen.

Art. 85. Darán cuenta en los diez primeros dias de cada mes, de las cantidades que hubiesen recaudado en el anterior, documentando la data con los resguardos respectivos.

Art. 86. No podrán por sí verificar gasto alguno, á escepcion de los de correo y quebranto de giro; en el caso de ser indispensable algun otro, deberán tener autorizacion del Contador, sin la cual no les será abonado en cuenta.

Art. 87. Por el desempeño de su cometido disfrutarán el 4 por 100 de las sumas que recauden.

Art. 88. Para ser comisionados deberán estar inscriptos en la Junta, ó prestar la fianza que la misma determine.

CAPITULO XI.

De los fondos de la Junta.

Art. 89. Son fondos de la Junta; lo recaudado por derechos de entradas, los de inscripciones, y el producto de la venta de reglamentos.

Art. 90. El director de los fondos es el presidente de la Junta, y le sustituye el Contador de la misma.

Art. 91. No podrá verificarse gasto alguno sin previo acuerdo de la junta directiva; en el caso de ocurrir alguno extraordinario y que haya de verificarse en seguida, deberá obtener la aprobacion en la primera junta que se celebre.

Art. 92. Los gastos de impresiones y demas que sean imprescindiblemente necesarios, luego que hayan obtenido el oportuno acuerdo, correrán á cargo del Contador, y los satisfará el Depositario en virtud del correspondiente libramiento.

Art. 93. Si resultasen cantidades sobrantes despues de cubiertas todas las obligaciones de la Junta, se utilizarán en beneficio de la misma, adelantando á los empleados inscriptos que lo soliciten, una paga de sus haberes, sin mas interés que el medio por ciento mensual y otro medio por ciento por gastos exclusivos al objeto.

Art. 94. Para poder disfrutar del beneficio que marca el artículo anterior, es indispensable tener satisfechas todas las can-

tidades que como inscripto hayan correspondido al interesado.

Art. 95. El Contador adoptará las disposiciones convenientes para que al llevarse á efecto los adelantos espresados anteriormente, no sufran perjuicio alguno los intereses de la Junta.

Art. 96. Por ningun concepto podrán distraerse los fondos á otros objetos, que á los marcados en los presentes reglamentos.

(Se concluirá).

ANUNCIOS PARTICULARES.

El mozo que quiera tirar la suerte en el próximo sorteo que se celebrará en S. Ildefonso, por Ignacio Carral, se le darán 600 rs. saliendo libre, y 6000 tocándole la suerte: los que gusten podrán acercarse al referido Sitio de San Ildefonso y tratar con Don Antonio Carral, vecino y del comercio del mismo.

Permítese la insercion.—*Reguera.*

Quien quisiere comprar 23 fincas sitas en término de la villa de Cerezo de abajo y parte de otra en el pueblo de Mansilla ambos del partido de Sepúlveda en esta provincia, que consisten en prados, cercas, y tierras labrantías, todo de propiedad particular, puede acudir á Don Deogracias Sanz y Gil, escribano del número de esta ciudad de Segovia, autorizado competentemente para su venta, quien enterará de las condiciones con que ha de realizarse y circunstancias de dichas fincas; en inteligencia que ante el mismo se ha de verificar el remate extrajudicial, en el mejor postor, en su despacho-escrbanía el dia 9 de Febrero próximo y hora de tres á cuatro de la tarde.

Se permite la insercion.—*Reguera.*

Don José Sanecho Pulido, vecino de esta ciudad, sobrino del difunto procurador Don Roman Fernandez Arranz, ha sido agraciado por S. M. (Q. D. G.) con el Real título de igual procurador de causas para los juzgados de esta capital, y ha establecido su despacho en la calle Real de la misma, núm. 21: su casa habitación la tiene en la plazuela del Carmen, núm. 10. El mismo se encarga de practicar en las oficinas de la capital cuantas diligencias sean necesarias y se le encomienden, ya de corporaciones ó ya de particulares, por una módica retribucion, asi como de hacer y cursar tambien cuantas solicitudes se le encarguen.

INSTRUCCION

de Alcaldes y tenientes de Alcalde, procuradores síndicos y escribanos, para los juicios verbales sobre faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley que prescribe las reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal y Reales decretos posteriores á su publicacion, por P. O. C., abogado del ilustre colegio de Madrid.

Este interesante folleto que ha merecido la aceptación de personas ilustradas, y que por otra parte el epígrafe que lleva es bastante á encomiar su adquisicion, se vende en la plaza de la Constitucion, n.º 37, casa de comercio de Don Blas del Castillo, á 3 reales cada ejemplar.

Se permite la insercion.—*Reguera.*